



ANTEPROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES DE EUSKADI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley se aprueba en ejercicio de la competencia exclusiva que en virtud del artículo 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco corresponde a esta Comunidad Autónoma en materia de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.

El derecho de asociación constituye, en su dimensión individual, una manifestación esencial de la natural sociabilidad humana que impele a toda persona a unirse y relacionarse con los demás para la consecución de su más perfecta realización como ser humano. En su vertiente colectiva, supone el reconocimiento de una estructura organizativa idónea para encauzar los deseos de participación comunitaria en fines de interés general o particular mediante el desarrollo de actividades culturales, recreativas y de esparcimiento, benéficas y asistenciales y cualesquiera otras similares de naturaleza no lucrativa.

Unas Instituciones Públicas basadas en el respeto a la libertad y al pluralismo político y social deben abstenerse de cualquier intento de obstaculizar o controlar el libre desenvolvimiento de estas entidades que constituyen verdaderas escuelas de tolerancia, convivencia cívica y

democracia participativa. Antes al contrario, el reconocimiento y estímulo a la importante función social que desempeñan las asociaciones como expresión de una sociedad civil dinámica, plural y responsable representan una obligación inexcusable para los poderes públicos.

La Ley 3/1988, de 12 de febrero, de asociaciones, fue una ley pionera en el Estado en la adaptación del régimen jurídico de estas entidades a los requerimientos democráticos de un sistema político de libertades. La mencionada ley superó radicalmente la legislación preconstitucional hasta entonces vigente basada en concepciones autoritarias, intervencionistas y de desconfianza hacia las asociaciones y se erigió en paradigma de norma profundamente respetuosa del derecho de asociación, tanto en su vertiente positiva como negativa, así como de la libertad de autoorganización y funcionamiento de estas personas jurídicas privadas una vez ya constituidas.

La Ley 3/1988, de 12 de febrero, era además, no obstante su brevedad y sencillez técnica, una norma integral que configuraba una regulación jurídica completa de los aspectos más relevantes de estas entidades. Su entrada en vigor supuso un extraordinario estímulo para la constitución de nuevos y numerosos proyectos asociativos que han dado lugar a la consolidación en Euskadi de una red de asociaciones plural y diversa que trasciende a todos los sectores sociales.

Su prudente regulación y los acertados principios que inspiraban a la citada ley han permitido que las asociaciones vascas contaran con un marco normativo idóneo para el libre desarrollo de sus actividades sin injerencias administrativas.

La regulación por parte del Estado, mediante norma con rango de ley orgánica, del contenido esencial del derecho fundamental de asociación

junto con otros muchos aspectos que no requerían ese instrumento normativo, si bien ha constreñido considerablemente la competencia exclusiva del País Vasco en esta materia y ha acentuado de manera notoria la intervención administrativa, obliga a esta Comunidad Autónoma a aprobar una nueva ley de asociaciones para adecuarse a las exigencias de la normativa orgánica y para perfeccionar y desarrollar los contenidos de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, a la luz de la experiencia acumulada a lo largo de estos años por nuestro Registro General de Asociaciones.

La presente ley descansa sobre la concepción del derecho de asociación como un derecho fundamental y una libertad pública consagrados por el texto constitucional así como sobre el principio de libertad civil, tan caro al Derecho foral vasco, y los conceptos indisolubles de libertad y responsabilidad para el cumplimiento de deberes de solidaridad.

La reproducción o adaptación de preceptos de carácter orgánico o básico de competencia estatal que se lleva a cabo en esta ley persigue una finalidad sistemática, habida cuenta su pretensión de ser una ley integral y de evitar el confuso juego de remisiones normativas, y viene exigida por razones de seguridad jurídica y claridad interpretativa a favor de quienes estén llamados a aplicarla.

II

Como aspectos más destacados y novedosos de la presente ley se pueden señalar los siguientes:

Se incluye en el ámbito de aplicación de esta ley a las asociaciones dedicadas a la cooperación al desarrollo, las cuales se constituyen y domicilian en el País Vasco para captar recursos materiales y personales y

luego realizar actividades de cooperación en los países en vías de desarrollo y de ayuda humanitaria en los países del Tercer Mundo.

Se expresan los principios de democracia y respeto al pluralismo que deben presidir la organización y el funcionamiento interno de las asociaciones pero con libertad de que los mismos sean configurados o modulados con flexibilidad por las propias asociaciones para evitar intromisiones administrativas escasamente razonables.

Se recoge una definición de las asociaciones que sólo pretende tener un valor aproximativo y una finalidad clarificadora, no debiendo interpretarse en ningún caso como una definición dogmática y cerrada.

Se establece una tipología o clasificación, abierta y flexible, de las asociaciones, que puede aportar cierto interés por lo que se refiere a la distinción entre las de fines particulares, también denominadas de finalidad mutua, sectorial o recreativa, y las de fines generales. La experiencia del Registro General de Asociaciones avala la oportunidad de explicitar esta diferenciación conceptual y las particularidades de sus respectivos regímenes jurídicos.

Se reconoce la capacidad de las personas jurídicas públicas para constituir asociaciones o integrarse en ellas, pero se indican ciertas cautelas para evitar la injerencia del sector público en un ámbito naturalmente reservado a los particulares y a la denominada sociedad civil, así como para evitar la utilización de estas entidades, de naturaleza privada, en el ejercicio de funciones públicas.

Se establece el plazo máximo de tres meses para practicar las inscripciones de constitución en el Registro siguiendo el criterio de la Ley Orgánica vigente pero manteniendo el compromiso de agilidad y eficiencia

en la prestación de este servicio público que la experiencia ha demostrado factible.

Se configura un órgano de gobierno de carácter flexible que permita la existencia, bastante frecuente en la práctica, de asociaciones de funcionamiento bien presidencialista, bien asambleario. No tiene sentido exigir, en asociaciones con un número reducido de personas asociadas, la existencia de una Junta Directiva compuesta a veces por los mismos integrantes de la Asamblea General, con las obligaciones que ello supone de reproducir reuniones y acuerdos de uno y otro órgano.

En coherencia con lo anterior solamente se exigen, como órganos necesarios además de la Asamblea General, las figuras de el/la Presidente/a y de el/la Secretario/a de la Asociación, y ello como garantía frente a terceros asumiendo las funciones de órgano de representación y poder certificante respectivamente, y para una más clara concreción de responsabilidades.

Se contempla la posibilidad de que los estatutos prevean la recuperación de las aportaciones patrimoniales realizadas en caso de disolución o separación voluntaria. Este es un supuesto muy frecuente en la práctica en las asociaciones de fines particulares, sobre todo en las de carácter recreativo, que carecía hasta ahora de respaldo normativo. Lógicamente este tipo de asociaciones no pueden ser reconocidas de Utilidad Pública.

Se establece una tipología de personas asociadas que sigue el criterio clasificatorio tradicional con la única novedad de los socios y socias infantiles, de carácter meramente simbólico, pero que cuenta con el amparo de la norma orgánica. Además, y de acuerdo con la condición de derecho fundamental y el principio de voluntariedad que inspira a las asociaciones,

se proclama la intransmisibilidad general de este derecho pero se permite, no obstante lo dicho, que los estatutos autoricen esta transmisión, sea “mortis causa” sea a título gratuito. Esta posibilidad suele ser habitual en las asociaciones de ocio, tiempo libre y recreativas.

Se fija una relación breve, concreta y concisa de derechos y deberes de las personas asociadas al objeto de posibilitar que mediante estatutos se puedan desarrollar y completar de acuerdo con las necesidades de la Asociación y la voluntad de sus integrantes en ejercicio de su libertad de autoorganización. Dicha relación de derechos y deberes constituye, pues, el contenido mínimo indisponible del estatuto jurídico de las personas asociadas.

Se regula por vez primera la fusión de asociaciones así como la transformación de entidades de naturaleza asociativa no sujetas a la presente ley en asociaciones regidas por ésta y viceversa. Si bien estos supuestos son poco frecuentes, lo cierto es que ha habido solicitudes al respecto que no han podido estimarse hasta ahora por falta de la preceptiva cobertura legal.

Se establece la gratuidad del Registro General de Asociaciones del País Vasco en atención a que se trata de actuaciones relativas a un derecho fundamental y a una libertad pública. En consecuencia, se suprimen las tasas que hasta ahora gravaban los diversos tipos de inscripciones así como la habilitación de libros, la certificación de asientos o la compulsión de copias.

Se proclama el valor social que el asociacionismo representa para el País Vasco y se formula una regulación detallada de los requisitos y procedimiento tendente al reconocimiento de asociaciones de Utilidad Pública. Este reconocimiento se configura como una declaración

institucional, instrumentada mediante Decreto, de carácter discrecional, que responde a un concreto ejercicio del derecho de petición.

Se crea el Protectorado de Asociaciones reconocidas de Utilidad Pública con funciones de asesoramiento, apoyo técnico y seguimiento, a semejanza del Protectorado de Fundaciones del País Vasco.

Se fija un régimen transitorio respetuoso con las situaciones preexistentes y prudente en su formulación, para la adaptación de los estatutos que contengan cláusulas contrarias a la presente ley. Por tanto, sólo en los supuestos de contravención directa y notoria será necesario iniciar el procedimiento de modificación estatutaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto:

1.- El establecimiento del régimen jurídico de las asociaciones de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con el artículo 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2.- El fomento del asociacionismo en el País Vasco mediante la proclamación de su valor social y la regulación del reconocimiento de Utilidad Pública de las asociaciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1.- La presente Ley será de aplicación a las asociaciones que desarrollen sus actividades principalmente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, pudiendo realizar actividades ocasionales o accesorias fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Será también aplicable esta Ley a las asociaciones constituidas en la Comunidad Autónoma del País Vasco que desarrollan actividades de cooperación al desarrollo y ayuda al Tercer Mundo.

2.- Asimismo las asociaciones extranjeras, regidas por su ley personal, que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma del País Vasco deben contar con una delegación en la misma. A estos solos efectos y respecto a su relación con las Administraciones Públicas vascas les será también de aplicación la presente Ley.

3.- En caso de duda acerca del carácter principal de sus actividades, se presumirán en todo caso sujetas a la presente Ley aquellas asociaciones que manifiesten desarrollar principalmente sus actividades en el País Vasco en sus estatutos.

CAPITULO I

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 3.- Contenido y principios generales

1.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

2.- El derecho de asociación comprende la libertad de constituir asociaciones sin necesidad de autorización previa así como la de ingresar en asociaciones ya constituidas.

3.- Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a ingresar en una ya constituida o a permanecer en su seno en contra de su voluntad, ni a declarar su pertenencia a una asociación.

4.-La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, de la presente Ley de Asociaciones y del resto del ordenamiento jurídico.

5.- La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo, caracteres que aquéllas podrán configurar libremente.

6.- Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

7.- Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

8.- Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

9.- La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

Artículo 4.- Ámbito de inclusión

1.- Las asociaciones incluidas dentro del ámbito de la presente Ley, son entidades privadas de base personalista, organizadas para la consecución de fines particulares o generales, cuyos miembros se comprometen a poner en común sus conocimientos, su actividad o sus recursos económicos, con arreglo a unos estatutos aprobados por ellos.

2.- Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos, las organizaciones empresariales y las asociaciones profesionales, las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; los clubes y federaciones deportivas; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

3.- Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley los Colegios y Consejos Profesionales, las Mutualidades, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras Agrarias y las Cámaras de la Propiedad, las Comunidades de bienes y propietarios, las Cooperativas, Uniones temporales de empresas, Agrupaciones de interés económico, las asociaciones constituidas bajo la forma de sociedades mercantiles o civiles y, en general, todas aquéllas cuyo fin consista en la obtención de beneficios económicos para su distribución entre las personas asociadas.

4.- Las asociaciones podrán desarrollar actividades económicas, y obtener ganancias o ventajas patrimoniales, las cuales no podrán en ningún caso repartirse entre las personas asociadas, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllas con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 5.- Tipología y clasificación

Las asociaciones se clasificarán en los siguientes grupos:

- a) Asociaciones de fines particulares: Son las asociaciones cuyas actividades sociales se orientan habitual y preferentemente a favor de las personas asociadas, aunque puedan llevar a cabo también actividades a favor de terceras personas.
- b) Asociaciones de fines generales: Son las asociaciones entre cuyas finalidades figura la satisfacción de intereses que trascienden a los de las personas asociadas, y que realizan habitual y preferentemente actividades a favor de terceras personas o del conjunto de la sociedad, ofreciendo a otras personas su ingreso voluntario en dicha organización asociativa.

Las asociaciones podrán declararse en el momento de su inscripción en el Registro como asociación de fines particulares o generales. En caso contrario, el Registro procederá a efectuar dicha clasificación.

- c) Asociaciones de Utilidad Pública: Son las asociaciones inscritas en el Registro General de Asociaciones del País Vasco, que sean reconocidas como tales por Decreto del Gobierno Vasco, en atención al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 6.- Capacidad

1.- Podrán constituir asociaciones y formar parte de las mismas, las personas físicas y jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

- a) Las personas físicas con capacidad de obrar, entendiéndose por tales las mayores de edad o que hayan conseguido su emancipación, y no estén sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho ni tengan limitada su capacidad en virtud de resolución judicial firme.
- b) Los menores no emancipados mayores de catorce años, con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban completar su capacidad, sin perjuicio del régimen especial previsto para las asociaciones infantiles y juveniles en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- c) Las personas sometidas a tutela o curatela, con el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deban suplir su capacidad, y los concursados, podrán constituir asociaciones o ingresar en ellas, pero no podrán formar parte de su órgano de gobierno ni representar a la asociación.
- d) Las personas físicas extranjeras, cuya capacidad se rige por su ley personal, podrán constituir e ingresar en asociaciones al amparo de la presente Ley.
- e) Así mismo, los vascos a los que se refiere el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, podrán constituir asociaciones e ingresar en las mismas al amparo de la presente Ley.
- f) Podrán constituir asociaciones e ingresar en las mismas, las personas jurídicas de toda índole, públicas o privadas.

2.- Las personas jurídicas manifestarán su voluntad de constituir una asociación o de ingresar en la misma, a través del órgano a quien su legislación específica, estatutos o normas internas atribuyan dicha capacidad.

- a) Las personas jurídicas actuarán por medio de una persona física, debiendo aportar copia del acuerdo válidamente adoptado en el seno de las mismas por el órgano competente para ello, en el que se manifieste su voluntad asociativa, así como la designación de quien por ellas actúe.
- b) Las personas jurídicas extranjeras también podrán constituir asociaciones o ingresar en las mismas, al amparo de la presente Ley, siempre que estén legalmente constituidas conforme a su ley personal.

3.- Las personas jurídico-públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo a las iniciativas de los ciudadanos, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenderse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

- a) Las personas jurídico-públicas podrán ejercitar el derecho de asociación, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con los particulares, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.
- b) Al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la entidad, los estatutos no podrán incorporar cláusulas, ni previsiones, que otorguen a las entidades públicas que formen

parte de las asociaciones, derechos que vulneren la sustancial igualdad que debe existir entre todas las personas asociadas.

- c) Las personas jurídico-públicas no podrán constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en relación con un sector de la vida social.

Artículo 7.- Constitución

1.- Las asociaciones se constituyen mediante el acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se dotan de unos estatutos que rigen su funcionamiento y actividad.

2.- En el caso de que la asociación devenga unipersonal por cualquier causa, podrá seguir realizando sus actividades, pero deberá procurar el ingreso de nuevas personas asociadas.

3.- Las asociaciones adquieren personalidad jurídica y la más amplia y plena capacidad de obrar desde el otorgamiento del Acta de constitución, en documento público o privado, que habrá de contener los estatutos y la designación de al menos el/la Presidente/a y el/la Secretario/a de la asociación.

4.- Las asociaciones podrán constituirse con carácter indefinido o temporal. Salvo que en los estatutos se establezca un plazo determinado, se presume que la asociación se constituye con carácter indefinido.

Artículo 8.- Acta de constitución

1.- El Acta de constitución ha de contener:

- a) El nombre y apellidos de las personas promotoras de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son

personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

Las personas físicas podrán hacer constar la vecindad civil que ostenten y, en su caso, su régimen económico matrimonial.

- b) La voluntad de las personas promotoras de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.
- c) Los estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.
- d) La designación de el/la Presidente/a y Secretario/a y, en su caso, de los demás miembros del órgano de gobierno, los cuales, junto a los propios estatutos, habrán de ser ratificados en la primera reunión de la Asamblea General.
- e) Lugar y fecha de otorgamiento del Acta, y firma de las personas promotoras, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.

2.- Al Acta de constitución habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, así como la acreditación de su personalidad jurídica.

La certificación del acuerdo adoptado por las personas jurídicas, deberá expresar la voluntad de constituir la asociación y formar parte de la misma, así como la designación de la persona física que la representará.

3.- Cuando las personas físicas participen en el Acta de constitución por medio de representante se acompañará a la misma la acreditación de la

identidad del representante mediante la presentación de documento expedido por las autoridades públicas que permita identificar a la persona, así como la acreditación de su condición de representante.

Artículo 9.- Estatutos

1.- Los estatutos, conjunto de reglas que disciplinan el régimen interno de la asociación y su funcionamiento, y que toda persona asociada asume al ingresar en la entidad, deberán contener los siguientes extremos:

- a) La denominación.
- b) Los fines y actividades de la asociación descritos de forma precisa.
- c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
- d) El domicilio social así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
- e) Los requisitos para la válida constitución de la Asamblea General, las atribuciones y competencias de ésta, las reglas para la celebración de reuniones, deliberaciones y adopción de acuerdos así como el porcentaje mínimo de personas asociadas para solicitar la convocatoria extraordinaria de Asamblea General.
- f) Los requisitos y procedimiento para la elección y sustitución de el/la Presidente/a y Secretario/a y, caso de que exista un órgano de gobierno colegiado, de los demás miembros de éste, determinándose también sus atribuciones y competencias, duración del cargo, causas de cese y las reglas para deliberar y adoptar acuerdos.

- g) Los requisitos y procedimiento de admisión de personas asociadas y, en su caso, las modalidades de éstas.
- h) Los derechos y obligaciones de las personas asociadas y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
- i) Los supuestos y procedimiento conducentes a la pérdida de la condición de persona asociada.
- j) El régimen sancionador.
- k) Duración y cierre del ejercicio económico de la asociación.
- l) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá disponer.
- m) Las causas de disolución y el destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2- Los estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de una asociación descritos en el artículo 3 de la presente Ley.

3- El contenido de los estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

4- Se presume que los preceptos contenidos en los Capítulos I y VI de la presente Ley constituyen los criterios mínimos que garantizan el funcionamiento democrático de la asociación, sin perjuicio de que puedan

ser desarrollados en los estatutos de acuerdo con la voluntad de las personas asociadas.

Artículo 10.- Denominación

1- La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2- No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3- Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro General de Asociaciones del País Vasco. Si coincide o se asemeja de manera clara con el nombre de relevante notoriedad de otra persona jurídica pública o privada de suerte que pueda inducir a confusión, las personas promotoras han de solicitar su autorización expresa o tácita. Si la denominación coincide con el nombre de una persona física, será necesario el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores.

4.- La denominación debe hacer referencia a sus fines estatutarios, o al principal de ellos, así como a algún nombre que la singularice, sin que sea admisible la adopción de denominaciones que impliquen el uso de términos relativos a valores comunes a la generalidad de los vascos o a conceptos políticos o sindicales.

5.- Cuando por la naturaleza o fines de la Asociación sea preciso introducir en su nombre la denominación de alguna demarcación territorial

determinada, tales como Provincia, Territorio Histórico, localidad, distrito, zona, barrio u otras análogas, se utilizará un patronímico específico que identifique a la Asociación respecto de otras similares que se hallen constituidas o puedan constituirse en la misma demarcación, a fin de evitar la indebida apropiación exclusiva del nombre de tal demarcación.

Artículo 11.- Domicilio

1.- Las asociaciones que se constituyen con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en el lugar que establezcan sus estatutos, que podrá ser el de la sede social o aquél donde desarrolle principalmente sus actividades.

2.- Las asociaciones no constituidas al amparo de la presente Ley, podrán establecer una delegación en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la cual será anotada en el Registro General de Asociaciones del País Vasco.

CAPITULO III

INSCRIPCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 12.- Inscripción en el Registro

1.- Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el Registro General de Asociaciones del País Vasco a los solos efectos de publicidad.

2.- La inscripción registral hace pública la constitución, los estatutos y los órganos de representación y gobierno de las asociaciones en garantía tanto para los terceros que con ellas se relacionan como para sus propios miembros.

3.- Las personas promotoras realizarán todas las actuaciones indispensables para la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

Artículo 13.- Responsabilidad en el caso de no inscripción

1.- Las personas promotoras de una asociación no inscrita por causas a ellas imputables responderán en todo caso personal y solidariamente por las obligaciones contraídas con terceros por cualquiera de ellas, y esto sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación.

2.- En el supuesto de asociaciones no inscritas, las personas asociadas responderán solidariamente con la propia asociación por las obligaciones contraídas frente a terceros por cualquiera de ellas que hubiese manifestado actuar en nombre y por cuenta de la asociación.

3.- No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, responderá directamente la asociación y no las personas promotoras y asociadas en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de los actos indispensables para la constitución e inscripción en el Registro General o de actos de inicio de actividades que estén previstos en el acta de constitución o en los estatutos para la fase anterior a la inscripción.

b) Cuando se solicite la inscripción dentro del mes siguiente a la constitución y la Asamblea General acepte las obligaciones contraídas en el plazo de seis meses posterior a la inscripción.

Artículo 14.- Responsabilidad de las asociaciones inscritas

1.- Las asociaciones inscritas responden directamente por sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2.- Las personas asociadas no responden personalmente por las obligaciones de una asociación inscrita.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS

Artículo 15.- Órganos necesarios de las asociaciones

1.- Serán órganos necesarios de las asociaciones:

- a) La Asamblea General: Es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por todas las personas asociadas.
- b) El/La Presidente/a de la asociación: Es el órgano de representación de la asociación, el cual presidirá así mismo la Asamblea General y el órgano de gobierno colegiado, en caso de que éste se constituya por la entidad asociativa.
- c) El/La Secretario/a de la asociación: El/La Secretario/a de la asociación lo será así mismo, de la Asamblea General y del órgano de gobierno colegiado, en caso de que éste se constituya por la entidad asociativa.

2.- Los estatutos podrán prever la existencia de un órgano colegiado, que con el nombre de Junta Directiva u otros análogos, desempeñará funciones de gobierno y gestión de la asociación.

3.- Los estatutos podrán prever también otros órganos, con las funciones que se les atribuyan, sin que en ningún caso se les pueda encomendar las que la presente Ley atribuye a la Asamblea General.

Artículo 16.- Asamblea General

1.- La Asamblea General es el órgano soberano y de expresión de la voluntad de la asociación, integrado por las personas asociadas, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna, según lo establecido en sus estatutos. Los estatutos de la asociación podrán establecer la participación en la Asamblea General de terceras personas no asociadas, que colaboren en las actividades de la entidad.

2.- En los estatutos se podrá regular libremente el funcionamiento interno de la Asamblea General, pero en todo caso deberán respetar el contenido del presente artículo.

La Asamblea General se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos una vez al año, pudiendo asimismo reunirse en sesión extraordinaria cuando lo decida el órgano de gobierno o cuando lo solicite el porcentaje de asociados/as que se determine en los estatutos y, en todo caso, para adoptar los acuerdos de modificación estatutaria y disolución de la asociación.

3.- Es competencia exclusiva de la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Examinar y aprobar las cuentas anuales y el presupuesto del ejercicio siguiente.

- b) Modificación de estatutos.
- c) Disolución de la asociación.
- d) Elección y cese de el/la Presidente/a y Secretario/a y, si lo hubiere, de los demás miembros del órgano de gobierno colegiado así como su supervisión y control.
- e) La federación y confederación con otras asociaciones, o el abandono de alguna de ellas.
- f) Disposición o enajenación de bienes inmuebles.
- g) Acordar, en su caso, la remuneración de los miembros del órgano de gobierno.
- h) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias, si bien esta facultad puede ser delegada por la Asamblea General al órgano de gobierno mediante acuerdo expreso.
- i) Adoptar el acuerdo de separación definitiva de las personas asociadas.
- j) Cualquier otra competencia que los estatutos atribuyan a la Asamblea General.

Artículo 17.- El Órgano de Gobierno

1.- La Asociación debe disponer en todo caso de un órgano de gobierno que puede ser bien el/la Presidente y el/la Secretario/a conjuntamente, bien un órgano colegiado con el nombre de Junta Directiva u otros análogos, o bien la propia Asamblea General constituida como tal órgano de gobierno.

2.- Sin perjuicio de otras facultades que se le puedan atribuir en los estatutos, corresponde al órgano de gobierno la dirección y gestión ordinaria de la Asociación, de acuerdo con las directrices de la Asamblea General y bajo su supervisión y control.

3.- Sólo podrán formar parte del órgano de gobierno las personas asociadas. El cargo de miembro del órgano de gobierno se asumirá cuando, una vez designado/a por la Asamblea General, se proceda a su aceptación o toma de posesión.

4.- Para ser miembro del órgano de gobierno, y sin perjuicio de otros requisitos que se puedan establecer en los estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente. No podrán ser miembros de dicho órgano las personas concursadas, quebradas, declaradas insolventes y las inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos o privados. Cuando la Asamblea General se haya constituido como órgano de gobierno las funciones de dirección y gestión sólo podrán ejercerse por las personas asociadas que cumplan los requisitos fijados en este apartado.

5.- Las asociaciones podrán establecer en sus estatutos otros órganos y/o comisiones, y cuantas cuestiones organizativas y de funcionamiento consideren convenientes, dentro del marco de esta Ley.

Artículo 18.- Responsabilidad de los órganos de representación y gobierno

1.- El/la Presidente/a, el/la Secretario/a, los demás miembros del órgano de gobierno colegiado caso de que exista y, en general, cualquier persona que obre en nombre y representación de la asociación responderán

ante ésta, ante las personas asociadas y ante terceros de buena fe, de los daños causados y las obligaciones contraídas por actos y omisiones mediando dolo o culpa grave.

2.- Las personas a que se refiere el apartado anterior y en esos mismos supuestos responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones así como por los acuerdos que hubiesen votado.

3.- En los supuestos establecidos en los dos párrafos anteriores, cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ninguna persona concreta de las referidas en dichos párrafos, responderán solidariamente todas éstas, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresaron con claridad su oposición.

Artículo 19.- Retribución de los órganos de representación y gobierno

1.- Para que el/la Presidente/a, el/la Secretario/a o, en su caso, demás miembros del órgano de gobierno colegiado puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberá preverse expresamente en los estatutos. La Asamblea General acordará la cuantía, duración y demás extremos referentes a la misma, lo cual deberá reflejarse en las cuentas anuales.

2.- Así mismo, la Asamblea General, sin necesidad de previsión expresa en estatutos, podrá establecer el abono de dietas y gastos justificables para los miembros de los órganos de representación y gobierno así como para cualquier persona asociada.

3.- En los términos y condiciones que se determinen en los estatutos, los miembros de los órganos de representación y gobierno podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros de dichos órganos.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 20.- Régimen de actividades

Para el cumplimiento de sus fines las asociaciones podrán:

- a) Desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con ese objetivo.
- b) Adquirir, poseer y disponer de bienes de todas clases y por cualquier título, así como celebrar actos, contratos y negocios jurídicos de todo género. La aceptación de herencias y legados se hará a beneficio de inventario.
- c) Ejercitar toda clase de acciones conforme a las leyes o a sus estatutos.

Artículo 21.- Prohibición de reparto de beneficios

Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 22.- Recuperación de aportaciones patrimoniales

No obstante lo señalado en el artículo anterior, los estatutos podrán establecer que, en caso de disolución de la asociación o de separación voluntaria de una persona asociada, ésta pueda percibir la participación

patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

Artículo 23.- Obligaciones documentales y contables

1.- La asociación dispondrá de los siguientes libros, debidamente actualizados y legalizados por el Registro General de Asociaciones del País Vasco:

- a) Un libro-Registro de personas asociadas.
- b) Un libro de Actas.
- c) Un libro de Cuentas.

2.- La presentación de las Cuentas y la redacción del Presupuesto al objeto de su aprobación por parte de la Asamblea General podrán realizarse conforme a cualquier sistema de contabilidad que permita ofrecer una imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la asociación.

CAPITULO VI

ESTATUTO JURÍDICO DE LAS PERSONAS ASOCIADAS

Artículo 24.- Adquisición de la condición de persona asociada

1.- Las personas que constituyen la asociación adquieren la condición de personas asociadas desde la firma del Acta de constitución. Puede otorgarse a dicha Acta carácter de carta fundacional, estableciendo

los estatutos el plazo para que otras personas interesadas puedan adquirir también, en un momento posterior, el carácter de persona asociada fundadora.

2.- Los estatutos establecerán las condiciones y requisitos para poder ser admitidos como personas asociadas. La integración en una asociación requiere la previa aceptación por el órgano competente que determinen los estatutos.

Artículo 25.- Modalidades de personas asociadas

1.- Los estatutos pueden establecer las diferentes modalidades de personas asociadas, con derechos y obligaciones diferenciados. Entre otras se pueden establecer las siguientes modalidades de asociados/as:

- a) Fundadores/as: Las personas que suscriben el Acta de constitución.
- b) Ordinarios/as: Las personas asociadas que disfrutan de todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones.
- c) De número: Son las personas asociadas ordinarias cuyo número está limitado en los estatutos, las cuales disfrutan de los mismos derechos que aquéllas.
- d) Protectores/as: Son las personas asociadas que aportan medios económicos a la asociación, sin que tengan otra participación social en la misma.
- e) Honorarios/as: Son las personas así designadas en atención a las cualidades, méritos y circunstancias, que concurren a juicio de la asociación en las mismas. La cualidad de éstas es meramente

honorífica, estando exentas de toda clase de obligaciones, pudiendo disfrutar de los derechos que establezcan los estatutos.

- f) Juveniles: Son las personas asociadas que siendo mayores de 14 años, necesitan para su ingreso el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deban suplir su capacidad. Aunque pueden tener derecho de voz y voto en las Asambleas Generales, no podrán asumir cargos directivos.
- g) Infantiles: Son las personas menores de 14 años cuya condición de asociado/a es meramente simbólica, correspondiendo el ejercicio de sus derechos y obligaciones de asociadas a sus representantes legales.
- h) Voluntarias: Son aquellas personas asociadas que aportan una dedicación voluntaria estable o una colaboración personal desinteresada y duradera. Puede haber personas voluntarias que colaboran con la asociación y que, sin embargo, no están asociadas a la misma.

2.- La condición de persona asociada es intransmisible, salvo que los estatutos contengan previsiones en sentido contrario, por causa de muerte o a título gratuito.

Artículo 26.- Derechos de las personas asociadas

1.- Toda persona asociada ostenta, como mínimo, los siguientes derechos, que deberán ejercitarse de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la asociación:

- a) Participar en las actividades de la asociación.

- b) Ser convocada a las Asambleas Generales, asistir a las mismas y participar en sus debates.
- c) Ser informada del desarrollo de las actividades y del estado de las Cuentas de la asociación.
- d) Acceder al Libro de Socios, Libro de Actas y Libro de Cuentas de la asociación.
- e) Sufragio activo y pasivo respecto a cualquier cargo de la asociación.
- f) Darse de baja en cualquier momento, sin perjuicio de las compromisos adquiridos pendientes de cumplimiento.
- g) Impugnar los acuerdos adoptados por la asociación y exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.
- h) Ser oída con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ella y ser informada de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el Acuerdo que en su caso imponga la sanción.
- i) Derecho al voto. Toda persona dispone como mínimo de un voto en la Asamblea General y en los procesos electorales.

2.- Los estatutos podrán contemplar un régimen de representación o delegación del derecho de voto, así como el voto por correspondencia.

3.- Los estatutos podrán establecer un sistema de voto ponderado o cualificado.

Artículo 27.- Deberes de las personas asociadas

Son deberes de las personas asociadas los siguientes:

- a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la asociación.

Artículo 28.- Procedimiento sancionador

1.- Los estatutos determinarán las causas de infracción y las correspondientes sanciones, que sólo podrán fundamentarse en el incumplimiento de los deberes, así como el procedimiento y los órganos competentes para la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores.

2.- En todo caso la imposición de sanciones, que siempre debe ser motivada, deberá ir precedida de la audiencia a la persona interesada.

3.- La sanción de separación definitiva será siempre recurrible ante la Asamblea General.

CAPITULO VII

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 29.- Modificación de estatutos

1.- La modificación de estatutos se acordará en Asamblea General extraordinaria, convocada expresamente con este fin.

2.- Dicha modificación sólo producirá efectos ante terceros de buena fe a partir de su inscripción en el Registro General de Asociaciones del País Vasco.

3.- No obstante, las modificaciones surtirán efecto para las personas asociadas desde el mismo momento de su aprobación, sin perjuicio de su obligación de comunicación al citado Registro a los solos efectos de publicidad.

CAPITULO VIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 30.- Disolución

Son causas de disolución de la asociación:

- a) La simple voluntad de las personas asociadas, expresada mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General.
- b) El cumplimiento del plazo o condición fijados en los estatutos.
- c) La absorción o fusión con otras asociaciones.
- d) La falta del número mínimo de personas asociadas legalmente establecido, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2 de esta Ley.
- e) La Resolución judicial firme acordando la disolución de la asociación.

f) Imposibilidad de cumplimiento de los fines sociales.

g) Cualquier otra causa de disolución prevista en los estatutos.

Artículo 31.- Liquidación

1.- La disolución abre el proceso de liquidación, conservando la asociación su personalidad jurídica hasta que concluya la liquidación.

2.- Los estatutos podrán regular el régimen de designación de los liquidadores, pudiendo prever su designación por la Asamblea General que acuerde la disolución. En defecto de nombramiento estatutario a este respecto, o de designación por parte de la Asamblea General, los miembros del órgano de gobierno colegiado en el momento de la disolución, o en su defecto, el/la Presidente/a y el/la Secretario/a, se convierten en liquidadores. Todo ello sin perjuicio de que en el supuesto de disolución judicial, el juez designe a los liquidadores.

Artículo 32.- Facultades de los liquidadores

Las facultades de los liquidadores son las siguientes:

- a) Elaborar el balance de liquidación y actualizar el inventario de bienes y derechos a dicha fecha.
- b) Velar por la integridad del patrimonio, realizando todos los actos de conservación que sean precisos.
- c) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que guarden relación mediata o inmediata con la liquidación y que resulten precisas a tal fin.
- d) Satisfacer deudas y cumplir las obligaciones pendientes de la asociación.

- e) Cobrar los créditos y exigir los derechos de que sea titular la asociación.
- f) Realizar los bienes y derechos de la asociación, si se estima conveniente.
- g) Aplicar el patrimonio sobrante de acuerdo con los estatutos y en la forma que acuerde la Asamblea General, sin perjuicio del derecho previsto en el artículo 22 de esta Ley.
- h) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro General de Asociaciones del País Vasco.

Artículo 33.- Insolvencia de la asociación y responsabilidad de los liquidadores

1.- En caso de insolvencia de la asociación, el/la Presidente/a o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

2.- Los liquidadores responden por el ejercicio de sus funciones ante la asociación, ante los asociados y ante terceros, en los términos previstos por la presente Ley para los miembros del órgano de gobierno.

Artículo 34.- Destino del patrimonio sobrante

1.- El patrimonio sobrante, constituido por todos los bienes y derechos que lo integran conforme a lo que resulte del balance de liquidación, se aplicará a los fines u entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro previstas en los estatutos y en la forma que acuerde la Asamblea General.

2.- En el supuesto de que los estatutos o el acuerdo de disolución no concreten de manera singularizada la entidad receptora del remanente, éste se asignará a asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro que lleven a cabo finalidades semejantes o análogas a las de la asociación disuelta y en su misma localidad o Territorio Histórico.

CAPITULO IX

FUSIÓN Y TRANSFORMACIÓN

Artículo 35.- Fusión de asociaciones

1- Toda asociación podrá fusionarse, ya sea mediante la fusión de varias asociaciones para constituir una nueva, ya sea por absorción de una de ellas por otra ya existente.

2.- Los actos de fusión requieren la convocatoria de Asamblea General extraordinaria expresamente convocada con este fin por parte de las asociaciones interesadas, y con el quórum de asistencia y régimen de mayorías previsto para la disolución de la asociación.

3.- En los procesos de fusión no se abre la fase de liquidación y se produce un traspaso universal de bienes, derechos y obligaciones a la nueva asociación creada o a la asociación absorbente. Los estatutos podrán desarrollar los requisitos y el procedimiento de la fusión.

4.- Una vez comunicado al Registro General de Asociaciones del País Vasco el acuerdo de fusión, dicho Registro cancelará de oficio los asientos de la asociación absorbida o, en su caso de ambas, si se ha procedido a crear una nueva.

Artículo 36.- Transformación de la asociación

1.- Toda asociación podrá transformarse en otra entidad de naturaleza asociativa no sujeta a la presente Ley, si cumple los requisitos que la legislación específica de esa entidad haya establecido.

2.- El acuerdo de transformación requiere la convocatoria de Asamblea General extraordinaria convocada expresamente con este fin, y con el quórum de asistencia y régimen de mayorías previsto para la disolución de la asociación.

3.- En el proceso de transformación no se abre la fase de liquidación. Los estatutos podrán desarrollar los requisitos y el procedimiento de la transformación.

4.- Una vez comunicada al Registro General de Asociaciones del País Vasco el acuerdo de transformación, dicho Registro cancelará de oficio el asiento de la asociación transformada y trasladará el expediente al Registro que resulte competente.

5.- Toda entidad de naturaleza asociativa no sujeta a la presente Ley podrá transformarse en una asociación inscribible en el Registro General de Asociaciones del País Vasco, si así lo prevé la legislación específica de esa entidad y cumpliendo tanto los requisitos y procedimientos en ella establecidos, como los previstos en la presente Ley.

CAPITULO X

REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES DEL PAÍS VASCO

Artículo 37.- Naturaleza y características

1.- El Registro General de Asociaciones del País Vasco, adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de justicia, tiene

carácter unitario y se encuentra desconcentrado en delegaciones territoriales.

2.- El Registro General de Asociaciones del País Vasco tiene carácter gratuito y es público respecto del contenido de los asientos, de los estatutos de las asociaciones así como de los documentos que guarden relación directa e inmediata con el contenido de las Hojas registrales. Al Registro General puede acceder toda persona o entidad pública o privada.

3.- La publicidad del Registro se hará efectiva bajo la forma de certificado del contenido de los asientos de la Hoja registral, o mediante copia o exhibición de dichos asientos, de los estatutos de la asociación o de los documentos citados en el párrafo anterior, o por medios informáticos o telemáticos, todo ello de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 38.- Inscripciones registrales

1.- Por cada asociación se abrirá una Hoja registral junto con un protocolo en el que se depositarán cuantos documentos se hayan generado en relación con dicha entidad.

2.- Deberán inscribirse en el Registro General de Asociaciones del País Vasco, en los términos que se establezcan reglamentariamente, los siguientes actos:

- a) Constitución de la asociación.
- b) Modificación de estatutos.
- c) Declaración de utilidad pública y su revocación.

d) El/la Presidente/a, el/la Secretario/a, y en su caso, demás miembros del órgano de gobierno colegiado así como sus variaciones.

e) Incorporación o baja en Federaciones y Confederaciones.

f) Disolución, fusión y baja por transformación o traslado a otro Registro.

3.- Los asientos de las asociaciones podrán contener también anotaciones relativas a:

a) La apertura y cierre de delegaciones u otros establecimientos de la asociación.

b) Las Resoluciones judiciales referentes a las asociaciones inscritas que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

4.- Los acuerdos relativos a actos objeto de inscripción deberán ser comunicados al Registro General en el plazo de un mes desde que fueron adoptados.

Artículo 39.- Régimen jurídico de las inscripciones

1.- Las inscripciones se practicarán en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de toda la documentación necesaria en el Registro General de Asociaciones del País Vasco. Para la inscripción de constitución de una asociación la correspondiente solicitud vendrá acompañada del Acta de constitución firmada por todas las personas promotoras, de los estatutos firmados por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a, y de la relación

nominativa de las personas que integran los órganos de representación y gobierno.

2.- Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando no se reúnan los requisitos sustanciales establecidos en esta Ley.

3.- Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que le acompaña, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se concederá una plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

4.- Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga la naturaleza de asociación, el Registro General, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.

5.- Si se encontraren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la asociación, por el órgano competente se dictará resolución motivada dando traslado de toda la documentación al Ministerio fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la entidad interesada y suspendiendo el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme. De igual modo se actuará si se apreciaren indicios racionales de ilicitud penal en las actividades de una asociación.

CAPÍTULO XI

DEL RECONOCIMIENTO DEL ASOCIACIONISMO Y DE LA UTILIDAD PÚBLICA.

Artículo 40.- Valor social del asociacionismo

1.- El País Vasco reconoce y ampara el valor de integración social y la función comunitaria que representan las asociaciones como expresión de la participación ciudadana en los asuntos de interés general o particular y como manifestación de valores cívicos de solidaridad, altruismo, generosidad y pluralismo.

2.- Las Instituciones públicas deben garantizar la autonomía de las asociaciones así como favorecer sus actividades de carácter cívico, social y cultural.

3.- Los poderes públicos vasco se abstendrán de cualquier intervención no prevista expresamente en las leyes que suponga un obstáculo al libre desarrollo de las actividades de las asociaciones así como a su libertad de funcionamiento y autoorganización.

Artículo 41.- De las Asociaciones de Utilidad Pública

Podrán ser reconocidas como de “Utilidad Pública”, las asociaciones inscritas en el Registro General de Asociaciones del País Vasco que contribuyan, mediante el desarrollo de sus actividades, a la consecución del interés general o del bien común realizando de manera significativa los valores de generosidad, altruismo, solidaridad y pluralismo y cumplan además los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de entidades que promuevan el interés general o el bien común mediante la efectiva y continuada realización de fines de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo,

sanitario, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación al desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

- b) Que su actividad no se dirija de manera principal y habitual a beneficiar a sus asociados y asociadas, sino a terceras personas ajenas a la asociación.
- c) Que disponga de los medios personales y materiales suficientes y de una organización adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
- d) Que el número de personas asociadas contratadas mediante relación laboral o de servicios por la propia asociación sea escasamente relevante en relación con el conjunto de asociados y asociadas.
- e) Que se encuentren inscritas en el Registro General de Asociaciones del País Vasco y demuestren un cumplimiento efectivo y habitual de los fines estatutarios al menos durante los tres años anteriores a la presentación de la solicitud.
- f) Que los miembros del órgano de gobierno desempeñen sus cargos gratuitamente y sin percibir retribución alguna. No obstante, podrán recibir una retribución adecuada por la realización de

servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros de dicho órgano.

Artículo 42.- Derechos de las asociaciones de utilidad pública

Las asociaciones reconocidas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

- a) Utilizar la mención “Reconocida de Utilidad Pública por el Gobierno Vasco” en toda clase de documentos.
- b) Disfrutar de los derechos, beneficios y exenciones de carácter administrativo, tributario y social que se establezca por la normativa vigente en cada momento.
- c) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en su legislación específica.
- d) Derecho a ser oídas en la elaboración de disposiciones de carácter general relacionadas directamente con sus fines así como en la elaboración de Planes y Programas de singular trascendencia para ella, con arreglo al procedimiento establecido al efecto por la Administración competente.

Artículo 43.- Obligaciones de las asociaciones de Utilidad Pública

1.- Las asociaciones reconocidas de Utilidad Pública deberán presentar ante el Registro General de Asociaciones del País Vasco las Cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de seis meses siguientes a su finalización junto con una Memoria descriptiva de las actividades realizadas en dicho ejercicio.

2.- Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos y privados percibidos.

3.- Así mismo deberán facilitar a las Administraciones Públicas, y especialmente al Protectorado de Asociaciones reconocidas de Utilidad Pública cuanta información y documentación les requieran en relación con sus actividades y funcionamiento.

Artículo 44.- Reconocimiento de Utilidad Pública

1.- El reconocimiento de Utilidad Pública tiene carácter discrecional en función de la valoración que merezcan los fines y actividades desarrollados por la asociación. La solicitud de dicho reconocimiento constituye un ejercicio del derecho de petición.

2.- El Gobierno Vasco realizará el Reconocimiento de Utilidad Pública, mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno a propuesta de los Departamentos que corresponda en función de la materia y, en todo caso, del Departamento competente en materia de justicia el cual tramitará dicho procedimiento y dirimirá cuantas cuestiones pudieran surgir en el mismo.

3.- El reconocimiento de Utilidad Pública podrá ser revocado mediante Decreto del Gobierno Vasco y previa audiencia de la asociación cuando no se acredite el mantenimiento de los requisitos que dieron lugar al citado reconocimiento o se produzca un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que recaen sobre estas asociaciones.

4.- Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para el reconocimiento de Utilidad Pública y, en su caso, para su revocación.

Finalizado el plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la petición.

Artículo 45.- Del Protectorado de asociaciones de Utilidad Pública

1.- El Protectorado de asociaciones reconocidas de Utilidad Pública desempeñará funciones de asesoramiento, apoyo técnico y seguimiento a fin de promover el recto funcionamiento de estas entidades.

2.- Al Protectorado le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Asesorar e informar a las asociaciones inscritas acerca de los requisitos, procedimiento tendentes al reconocimiento de Utilidad Pública así como de sus consecuencias de todo tipo.
- b) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines y obligaciones de cualquier clase de estas asociaciones así como por el destino de sus recursos económicos.
- c) Dar publicidad de la existencia, fines y actividades de estas asociaciones al objeto de lograr su conocimiento por parte de la sociedad y posibles interesados.
- d) Examinar y realizar un seguimiento de la documentación presentada por estas asociaciones en el Registro General de Asociaciones del País Vasco.
- e) Ejercitar las acciones judiciales que correspondan contra la asociación o los miembros de sus órganos de gobierno y representación de acuerdo con lo establecido en el siguiente artículo.

3.- El Protectorado será ejercido por la Administración General del País Vasco a través del Departamento competente en materia de justicia. Dicho Departamento podrá recabar la colaboración y asistencia de aquellos Departamentos con competencias en el ámbito sectorial en el que desarrollen sus actividades estas asociaciones.

Artículo 46.- El Protectorado ante situaciones irregulares

1.- Si el Protectorado advirtiera alguna irregularidad grave y reiterada en la gestión económica de estas asociaciones o una desviación importante entre los fines asociativos y la actividad realmente realizada, requerirá del órgano de gobierno o representación, una vez oído éste, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de aquélla.

2.- Si el citado requerimiento no fuese atendido en el plazo de dos meses, el Protectorado podrá demandar a la asociación ante la autoridad judicial para que autorice la gestión provisional de esa asociación. En su caso, podrá también ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de gobierno y representación.

3.- Si la autoridad judicial autorizase al Protectorado para asumir la gestión provisional de la asociación, éste asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias que le pudieran corresponder durante el tiempo que dicha autoridad le hubiese señalado.

4.- En aquellos supuestos en los que la asociación carezca de órgano de gobierno y representación o éstos hayan sido suspendidos en sus funciones por decisión judicial, el Protectorado, previa autorización judicial y al objeto de dotarla de dichos órganos, podrá asumir provisionalmente la gestión de la actividad asociativa.

5.- En el Registro General de Asociaciones del País Vasco se anotarán tanto la presentación de la demanda correspondiente como la resolución judicial que recaiga.

CAPÍTULO XII

UNIONES DE ASOCIACIONES

Artículo 47.- Uniones de Asociaciones.

1.- Para la mejor consecución de sus fines las asociaciones pueden constituir federaciones con base territorial y/o sectorial. Las federaciones pueden agruparse en confederaciones con los mismos criterios. Así mismo, las asociaciones pueden unirse o asociarse libremente entre ellas o a cualesquiera otras entidades.

2.- Las referencias contenidas en esta ley a las asociaciones, tanto para su constitución y funcionamiento como para cualquier otro extremo, se aplicarán también a las federaciones, confederaciones y demás modalidades de uniones.

Disposición Adicional Única.

Los promotores de cuestaciones y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responderán personal y solidariamente de la administración y destino de las cantidades recaudadas frente a las personas que hayan contribuido a la obtención de dichos fondos.

Disposición Transitoria Única.

Las asociaciones constituidas antes de la entrada en vigor de la presente ley que se rijan por Estatutos que contengan cláusulas contrarias a ella, deberán modificar sus Estatutos para adaptarlos a la nueva norma en el plazo de un año. Transcurrido dicho plazo sin llevarse a cabo dicha adaptación, quedarán sin efecto las disposiciones estatutarias contrarias a esta ley.

Disposición Derogatoria Primera.

Queda derogada la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente ley.

Disposición Derogatoria Segunda.

Queda derogado el Capítulo III (artículos 55 a 59) de la Ley 13/1998, de 29 de mayo, de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, exclusivamente por lo que se refiere a las tasas por actuaciones del Registro de Asociaciones.

Disposición Final Primera.

Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Disposición Final Segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.